



BOP 4 FEBRERO 1987 N° 15

“EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

EDICTO

El Pleno municipal adoptó acuerdo inicial el 11 de noviembre de 1986, ahora definitivo, de aprobación del Reglamento del Servicio de suministro de Agua Potable a Domicilio, siendo su texto íntegro el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA
POTABLE A DOMICILIO**

I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 1. El suministro de agua potable a domicilio en esta localidad se regirá por los preceptos contenidos en el presente Reglamento, redactado conforme a las disposiciones que regulan la materia y de acuerdo con la Ordenanza fiscal vigente.

Artículo 2.- El suministro de agua a domicilio se realizará previa solicitud de los particulares interesados y con sujeción a las normas contenidas en el presente Reglamento, y permitir al usuario el consumo de agua del Servicio Municipal para los fines y en la forma en que haya sido solicitado el suministro y se haya autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- El Ayuntamiento exigirá de los usuarios, al autorizar la conexión con la red general o en cualquier momento posterior, la formalización de una póliza de suministro o contrato de adhesión. Las innovaciones o modificaciones posteriores a la firma de dicha póliza en el servicio de abastecimiento de agua, acordadas con carácter general, darán lugar a la anulación de la primitiva póliza, que deberá ser sustituida por la nueva, en que se recojan las modificaciones.

Artículo 4.- La negativa del usuario a suscribir la póliza o su renovación dará lugar a la caducidad de la autorización y llevará implícito el corte de suministro de agua. Para reestablecerlo, el usuario deberá abonar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 5.- Los usuarios son responsables del cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento, por si y por cuantas personas se hallen en



la vivienda o local para el que se obtuviera la autorización y responderá, asimismo, de los daños o perjuicios que pudieran causarse a terceros con motivo del servicio.

II DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 6.- La autorización del suministro de agua potable a domicilio se realizará previa concesión por el ayuntamiento de la correspondiente autorización, a solicitud del interesado y con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 7.- En todo caso, para que por el Ayuntamiento se autorice el suministro deberá acreditarse documentalmente la autorización de la Delegación Territorial de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León para la instalación de que se trate.

Artículo 8.- Las autorizaciones se entenderán por tiempo indefinido, siempre que el abonado cumpla con las normas previstas en este Reglamento y en la Ordenanza fiscal, sin perjuicio de que el concesionario pueda, en cualquier momento, renunciar al suministro de agua, previo aviso con un mes de anticipación a la fecha en que haya de terminar la utilización del servicio.

Artículo 9.- Cuando una autorización haya caducado, ya sea por renuncia del usuario o como consecuencia de lo previsto en el presente Reglamento, si el interesado deseara disponer nuevamente del suministro de agua, y el Ayuntamiento lo autorizase, deberá tramitarse la nueva autorización con todos los requisitos, incluso el pago de los derechos de enganche que deberá realizarse nuevamente, con sujeción a la tarifa señalada en la Ordenanza Fiscal en vigor.

Artículo 10.- Las autorizaciones se clasifican, según los usos a que se destina el agua, en los grupos siguientes:

- a) Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina o jardín.
- b) Usos domésticos en edificios que tengan piscina, jardín o ambas cosas.
- c) Usos industriales.
- d) Otros usos especiales.



Artículo 11.- Se entenderá por usos domésticos la aplicación del agua a las necesidades de la vida privada, tales como bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica, etc...

Artículo 12.- Se consideran usos industriales del agua su utilización en los locales que no tengan la consideración de vivienda, cualquiera que fuere la actividad o industria que se ejerza en aquéllos. No obstante lo anterior, se considerará también uso industrial el realizado en aquellas industrias instaladas en las propias viviendas o en dependencias anejas, tales como establos, vaquerías, etc...

Artículo 13 La autorización para usos industriales podrá ser objeto de tratamiento fiscal diferente, a efectos de cobro por el Ayuntamiento de tasa o derechos de enganche, así como por tarifas de consumo de agua. Cuando las tarifas de usos domésticos e industriales sean distintas, el usuario vendrá obligado a independizar las instalaciones. Si mantuviera una instalación única para vivienda e industria abonará por ella los derechos y tasas previstos en la Ordenanza por la tarifa más elevada.

Artículo 14.- Se consideran usos especiales aquellos que se hayan de verificar sin carácter permanente y con finalidad concreta, tales como obras, servicios públicos, etc.. Las autorizaciones para estos usos serán autorizadas por el Ayuntamiento y, en caso de urgencia, por el Alcalde fijándose en cada caso de modo concreto las condiciones del aprovechamiento, medidas sobre limitadores, llaves de paso, etc., de acuerdo con las reglamentaciones en vigor.

Los aprovechamientos para servicios públicos solamente precisan autorización cuando se realicen directamente por terceros, ya sea por cuenta propia o en interés de personas o grupos determinados, independientemente de lo indicado en el artículo 4º.

Artículo 15.- La concesión de autorización para utilización del servicio potable en edificios o locales situados en extrarradio o despoblado será competencia de la Alcaldía, que las otorgará atendiendo a las distancias a la red general, finalidad del aprovechamiento, posible repercusión en el uso general, etc... En cualquier caso, los derechos de acometida se regirán por la legislación vigente sobre la materia.



Artículo 16.- Al autorizarse la instalación del servicio de agua potable en vivienda o local y la conexión con la red general del abastecimiento, el Ayuntamiento determinará los usos para los que la autorización se concede, quedando terminantemente prohibida la utilización del agua para usos distintos de los autorizados.

Artículo 17.- Cada autorización lo será por una sola finca servicio y la toma de agua será aneja a la misma. En consecuencia, se prohíbe la cesión o reventa del agua a terceros, así como las conexiones o manipulaciones que permitan aprovechar el agua a distintas fincas o locales no incluidos en la autorización otorgada por el Ayuntamiento.

III DE LAS INSTALACIONES.

Artículo 18.- Las obras de acometida a la red general y las de instalación en el interior del inmueble serán de cuenta y con cargo del interesado. Los Servicios Municipales únicamente intervendrán, salvo cláusula de la licencia en contrario, en la colocación de la pieza de conexión a la red general, devengando esta actuación la tasa aplicable. El Ayuntamiento podrá exigir fianza al interesado para responder de la correcta ejecución de las obras y el estado de los bienes municipales.

Artículo 19

Tanto las acometidas como las instalaciones anteriores se acomodarán a lo dispuesto en la Orden de diciembre de 1975 y Resolución de 14 de febrero de 1980, ambas del Ministerio de Industria y Energía, boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 1976

* En el artículo 19 se remite a la Orden de 9 de diciembre de 1975 y resolución de 1980, ambas se encuentran derogadas por el Código Técnico de Edificación aprobado por el Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, la Orden de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León EYE/605/2008 de 7 de abril regula la tramitación de las instalaciones de agua.

Las condiciones técnicas de las instalaciones de suministro se regulan en los documentos básicos DB-HS 4 y DB HS-5.



Artículo 20.- Cada acometida deberá disponer de todas las llaves que, reglamentariamente se establecen en la legislación mencionada en el artículo anterior.

Artículo 21.- El usuario viene obligado a la instalación de un aparato contador o medidor de consumo por cada una de las viviendas o locales comprendidos en la autorización. Dichos contadores se colocarán de acuerdo con la legislación ya citada.

Cuando una instalación comprenda varias viviendas o locales podrá instalarse un contador general a la entrada de la finca, que deberá cumplir las condiciones que le afecten reglamentariamente, entregándose una de las llaves de la cerradura correspondiente al Ayuntamiento para uso de la misma por los Agentes lectores de contadores. Dicho contador general sólo servirá de contratación y comprobación de los suministros individuales existentes.

Artículo 22.- Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario y podrán ser de cualquiera de los modelos homologados oficialmente, los cuales habrán de presentarse previamente a su instalación al Ayuntamiento una vez que los citados aparatos hayan sido verificados por la Delegación Territorial de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León que los precintará. Este requisito de verificación se exigirá también en aquellos casos en que se instale un nuevo contador en sustitución del que viniere siendo utilizado.

Artículo 23.- Cuando el Ayuntamiento suministre agua a urbanizaciones vendrán éstas obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, siendo en una caja con cerradura, una de cuyas llaves se entregará al Ayuntamiento.

Cada una de las parcelas o fincas enclavadas en la urbanización deberán instalar, además, su contador individual, considerándose a cada una como titular de aprovechamiento independiente a efectos de liquidación de los derechos de acometida y pago de la tasa por utilización del servicio.

Artículo 24.- El Ayuntamiento, por medio de sus empleados, inspeccionará y vigilará las instalaciones y aparatos del servicio de agua potable a domicilio, tanto en vías públicas como en terreno de propiedad particular. Tal facultad se entiende limitada a la investigación de averías o comprobación de ocultaciones o defraudación en el servicio, siendo



obligación de los usuarios autorizar la entrada de los Agentes municipales en su propiedad a los fines indicados.

IV CONSUMO Y AUTORIZACIÓN DE TARIFAS.

Artículo 25.- Para la percepción del Ayuntamiento de los derechos por acometida e importe por la prestación del servicio de abastecimiento de agua a domicilio regirán las tarifas señaladas en la Ordenanza Fiscal en vigor, debidamente aprobada por el Ayuntamiento y autorizada por los Organismos competentes.

Artículo 26. El pago de los derechos de enganche se realizará por el concesionario en arcas municipales una vez obtenida la autorización correspondiente y antes de efectuar la toma. Los Agentes municipales no permitirán la realización de ésta si no exhibe el justificante de haber realizado el pago de los derechos referidos.

Artículo 27. el importe del suministro de agua se efectuará por el usuario en la forma que se determina en el presente Reglamento, y servirá para su determinación el consumo de agua medio por contador, aplicándose al mismo las tarifas correspondientes a la clase de autorización de que se trate, con sujeción a la Ordenanza Fiscal en vigor.

Artículo 28.- la lectura del contador se efectuará por los empleados municipales cada tres meses, anotándose el consumo en la cartilla que el Ayuntamiento facilitará al usuario y que estará en poder de éste, así como en la hoja de lectura del Servicio Municipal.

Artículo 29.- Si cuando un empleado municipal fuese a realizar la lectura del contador en un local o vivienda y no le fuere posible llevarla a cabo por ausencia del titular o persona autorizada para permitir el acceso al inmueble, se facturará el mínimo mensual indicado en la tarifa, a no ser que en el plazo de ocho días el usuario o concesionario presente en las Oficinas Municipales nota de la lectura que arroje el contador en aquel momento.

Si no fuese posible la lectura ni ésta fuera facilitada al Ayuntamiento en el plazo que se indica, se facturará el consumo al mínimo mensual establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin perjuicio de la cual,



cuando pueda verificarse la lectura, se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin deducción de los mínimos ya facturados.

Artículo 30.- Cuando al verificarse la lectura de un contador se comprobare por los Servicios Municipales la existencia de avería en el mismo, el Agente municipal dejará constancia en la cartilla de suministro de la fecha en que se observe el funcionamiento anormal. El usuario vendrá obligado a su inmediata reparación o sustitución si aquella no fuese posible, calculándose el consumo en tanto se instala el nuevo contador o se repare el averiado, de acuerdo con el punto correspondiente de las condiciones de carácter general de la póliza de abono.

Artículo 31.- Si transcurridos dos meses desde la fecha en que fue detectada la avería del contador no hubiera procedido a su sustitución o reparación, el Ayuntamiento podrá optar entre liquidar el importe del suministro de agua potable, calculando el consumo conforme al artículo precedente o declarar la caducidad de la autorización. En este caso, para reestablecer el servicio el titular deberá satisfacer la totalidad de los derechos correspondientes a una nueva autorización y el consumo calculado en la forma antes indicada.

Artículo 32.- Los abonados o el Ayuntamiento podrán exigir en cualquier momento la comprobación de los contadores instalados. Si como consecuencia de la verificación, que deberá ser realizada por la Delegación Territorial de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León, se comprobare el funcionamiento defectuoso de dichos aparatos, el titular de la autorización podrá solicitar del Ayuntamiento la rectificación de los consumos realizados tomando como base consumos anteriores del usuario, calculados en la forma señalada en el artículo 30 y formulándose nueva liquidación así como la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas, en su caso.

Artículo 33.- En todo lo relativo al sujeto pasivo, forma, lugar y plazos de pago y recursos contra los actos de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal del Servicio y, en su defecto, a la Ordenanza General Municipal y demás legislación concordante.

Artículo 34.- El titular de la licencia municipal estará obligado a comunicar al Ayuntamiento aquellos datos fiscales relacionados con el servicio que le sean exigidos.



Artículo 35.- Los titulares de autorizaciones de agua potable a domicilio podrán designar una Entidad Bancaria a la que hayan de presentarse los recibos de suministro de agua para su cobro. En este caso, al escrito en que se comunique al Ayuntamiento esta circunstancia se acompañará copia de la comunicación cursada al Banco autorizando el cobro con cargo a la cuenta abierta en el mismo a nombre del titular de la autorización.

V. INGRACCIONES, DEFRAUDACION Y PENALIDADES.

Artículo 36.- El usuario de una autorización para uso de agua potable a domicilio no podrá utilizar el servicio para usos distintos de los autorizados.

La utilización del agua mediante concesión con la red general, sin haber obtenido la oportuna autorización y satisfecho los derechos correspondientes, o el uso del agua para fines distintos de los autorizados en la autorización, dará lugar al levantamiento del acta de fraude correspondiente, de acuerdo con la legislación de Verificaciones que le es de aplicación. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de perseguirse la defraudación ante la Jurisdicción competente.

Artículo 37.- El transvase de agua a otras fincas que no dispongan de autorización sin variar el uso autorizado al que permita el transvase, dará lugar al levantamiento del acta de fraude correspondiente, según lo indicado en el artículo anterior, y supresión del servicio a la derivación clandestina.

Artículo 38.- Las manipulaciones en los aparatos medidores de consumo o en las instalaciones de forma que impidan el control del agua consumida dará lugar al levantamiento del acta de fraude correspondiente, según lo ya indicado anteriormente, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad penal en que pudiera estar incurso el responsable de las manipulaciones referidas y, subsidiariamente, el titular de la autorización, y de que el Ayuntamiento podrá efectuar el corte automático del servicio, sin perjuicio de tramitar el expediente correspondiente.

Artículo 39.- La falta de pago de un recibo, aun cuando se halle en vía de apremio, podrá dar lugar, mediante resolución de la Alcaldía, la suspensión del suministro, para cuyo restablecimiento será preciso, aparte de hacer efectivo el importe de los recibos pendientes más los recargos, abonar



nuevos derechos de acometida como si se tratase de una nueva concesión. Todo ello previa comunicación a la Delegación Territorial de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León y con la tramitación que se indica en las condiciones generales de la póliza de abono.

Artículo 40.- Cuando un usuario fuere requerido para la reparación o sustitución de un contador averiado y no lo llevara a cabo en el plazo máximo de dos meses, el Ayuntamiento podrá, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento, proceder al corte del suministro, con la consecuencia de exigirse una nueva solicitud y abono de derechos para el restablecimiento del servicio, todo de acuerdo con la tramitación correspondiente a la privación de suministro que indica la correspondiente condición general de la póliza de abono.

Artículo 41.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones indicadas podrá dar lugar a la anulación definitiva de la autorización.

Artículo 42.- El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que incumpla las normas de este Reglamento o las contenidas en la Ordenanza Fiscal que regula el pago por prestación del servicio referido, siempre que se haya cumplido el trámite correspondiente de acuerdo con la legislación de Verificaciones y Regularidad del Servicio que afecten al caso.

Artículo 43.- Todas las reclamaciones que se formulen relacionadas con el servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que considere oportunas al reclamante.

Artículo 44.- Contra los actos de la Administración municipal relacionados con la gestión del servicio los interesados podrán hacer uso del recurso de reposición con carácter previo al contencioso-administrativo, siendo resuelto por la Alcaldía y sin perjuicio de las competencias que en la materia puedan corresponder a otras Administraciones Públicas y a los Tribunales de Justicia.

Artículo 45.- En todo caso, este Reglamento, en cuanto sea aplicable a los suministros de agua, se regirá por lo indicado por el Reglamento de Verificaciones y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica vigente y sus disposiciones complementarias.



**AYUNTAMIENTO
DE SEGOVIA**

Artículo 46.- Este Reglamento empezará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
Segovia a 22 de enero de 1987. Emilio Zamarriego Monedero”.